

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Circular núm. 216.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el dia en que esta deba empezar á regir en toda la Península.

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas

sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el dia en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para extender las inscripciones que ocurran hasta el dia en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de.....(el nombre que tuviere el libro concluido)*, y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epigrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se expresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de

inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Jefe de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los registradores nombrados para partido á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los indices de los mismos libros que se trasladen, sino contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos con-

tinuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los indices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se estenderá por duplicado; y firmando ambos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia, al registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que segun la disposicion quinta citada no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un indice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripción y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enagenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresión de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobación.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicación correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesión de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos ó inscripciones de que deban responder los contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creación asistirán los registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad

dichos libros.

Si al registro de nueva creación debieren venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su elección asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervención del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervención del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista también al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creación, asistirán, además del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesión al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale día y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesión á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 días señalados para pedir la posesión, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada día que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los días sin interrupción aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo día, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 días

prefijados en el art. 24.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios días, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se espresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas se estampará la certificación prevenida en el núm. 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certificación expresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle estendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certificación ántes referida los que contuvieren cualquier asiento aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se espresará con la distinción debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado artículo 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiese continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el día en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho

de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (día, mes y año en guarismos)*. A continuación rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica de Juez á continuación.

Art. 34. Cuando dure varios días el cierre de los libros de un registro procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo día, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho día la toma de razón de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripción, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiese ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, segun previene el núm. 5.º del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan eontado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El día en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certificación y el auto de aprobación judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren

cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habersele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres dias siguientes al de la to-

ma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 dias siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el día que el gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo dia, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el dia en que tomen posesion de las Contadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeron necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Direccion el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevarán ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevisimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará ha-

cer constar en ellos con breves palabras:

1.º La naturaleza de cada finca.

2.º El término jurisdiccional en que radique.

3.º El nombre de su último dueño.

4.º Los actos y contratos de enagenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar mas que su nombre.

6.º Indicacion clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Direccion de los índices cuando ya rectificacion ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Circular núm. 365.

Seccion de Fomento.

Negociado 1.º—Obras públicas.

Carreteras de tercer orden.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construccion de todas las carreteras de tercer orden, y necesarias para el enlace y comunicacion no solo de las clasificadas de primero y segundo bajo las prescripciones de la ley de carreteras, sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excm. Diputacion provincial acordó la creacion de un cuerpo facultativo que costeado de los fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio, y aprobada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) la partida necesaria en el presupuesto de este año, es llegado el caso de proceder al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con

el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que celebre, se abre concurso por término de un mes á contar desde el día de la fecha, para que dentro de él se presenten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son

Un *Director* con el haber de 20.000 reales anuales, y 40 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de Ingenieros de caminos.

Dos *Ayudantes* con 8000 rs. al año y 20 de dietas bajo las anteriores prescripciones.

Dos *Delineantes* de probada suficiencia con 5000 rs. cada uno.

Y cuatro *Sobrestantes* con la práctica y conocimientos necesarios y el haber de 4000 rs. cada uno y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar.

1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas, ó Directores de caminos vecinales.

2.º Tener cumplidos 25 años.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y cañales.

4.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que pertenezcan por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requieren circunstancias análogas á las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad que deberá ser de 21 años á lo menos.

Los que deseen obtener plaza de delineante y sobrestante, acreditarán ser mayor de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales títulos reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la *Seccion de Fomento* de este Gobierno con los documentos que la acompañen, haciéndose mencion del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de Febrero de 1862.
—Celestino Mas y Abad.

Circular núm. 370.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Existencia en 1.º del presente mes. . . . 57.030,25

Recaudado desde el 2 al 8 del mismo.	9.544,45
Satisfecho por la mensualidad de Octubre último.	64.574,70
Déficit á favor del Depositario.	70.355,03
	5.780,33

Córdoba 8 de Febrero de 1862.
—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.

Córdoba 8 de Febrero de 1862.
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 379.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública se ha comunicado al Gobierno de esta provincia con fecha 3 del actual la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 21 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para que las corporaciones y establecimientos civiles á quienes todavía no se hayan entregado las inscripciones que le correspondan por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios con que atender á sus obligaciones, es la voluntad de S. M. que se les satisfagan los intereses del segundo semestre del año último, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y establecimientos civiles á fin de que nombren apoderados que perciban los intereses correspondientes.

Córdoba 10 de Enero de 1862.—
Manuel Ruiz Higuero.

Consejo Provincial de Córdoba.

Circular núm. 386.

Suministros.—El Consejo de Administración de esta provincia, en cumpli-

miento de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma las especies suministradas á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Octubre último y son á saber:

	Rs.	Cént.
La racion de pan de libra y media.	84	
La fanega de cebada.	28	19
La @ de paja.	2	17
La @ de aceite.	49	58
La @ de leña.	1	28
La @ de carbon.	3	12

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demas fines consiguientes.

Córdoba 8 de Febrero de 1862.
El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.
José Maria Morente, Secretario.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 225.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento en 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 226.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, una cátedra de anatomía descriptiva y general le correspondiente á la Facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento en 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 231.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 232.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos de derecho civil y español comun y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas

en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Real Bailiaje de Lora y encomienda de Alcolea del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de P. Antonio.

EDICTO.

D. Francisco José Belda, Administrador del Real Bailiaje que en esta villa posee el Sermo. señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

Hago saber: que en virtud de autorizacion de S. A. R., se subasta en arrendamiento las fincas que en este término corresponden á dicho Real Bailiaje, y que con sus tipos se espresarán á continuacion, cuyo remate ha de tener lugar en esta villa y casas palacio desde once á dos de la tarde del dia dos de Marzo próximo y simultáneamente en Madrid en las Reales oficinas de S. A. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Fincas.	Rls. vn.
Cortijo de la Rambla, su tipo anual.	7800
Id. Viguillas.	7200
Id. Hormada.	7800
Castillejo.	4000
Bacas blancas.	1500

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse se fija el presente en la villa de Lora del Río á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Francisco José Belda.—Licenciado Pedro Lopera, Escribano público.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA
calle de San Fernando número 24.